



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 08-OPEN-00055.1/2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 05/06/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Solicito todas y cada una de las cartas o comunicaciones que el Consejero Alberto Reyero remitiese al Consejero de Sanidad, Enrique Ruiz Escudero, y las respuestas de este a Reyero sobre los protocolos de actuación con las personas ingresadas en residencias de ancianos durante la crisis por el coronavirus o cualquier otro tema relacionado con las residencias de ancianos durante la incidencia del coronavirus en nuestro país y en la Comunidad de Madrid, en concreto.

Solicito también todas y cada una de las cartas o comunicaciones que Reyero remitiese al Vicepresidente del Gobierno de España, Pablo Iglesias, y las respuestas de Iglesias a Reyero sobre el mismo tema: la incidencia del coronavirus o cualquier tema relacionado con el coronavirus y las residencias de ancianos de la Comunidad de Madrid.

Por último, solicito también todas y cada una de las cartas o comunicaciones que Reyero haya remitido durante este tiempo sobre estos temas a cualquier otro miembro del Gobierno de España o del Gobierno de la Comunidad de Madrid, ya sean los presidentes de estos gobiernos, los consejeros o ministros, o cualquier alto cargo. Solicito, además, la respuesta de todos y cada uno de ellos a las cartas o comunicaciones de Reyero. En el caso de que en alguna ocasión no haya respuesta solicito que así se me indique y también pido que se me indique la fecha tanto de las comunicaciones y cartas de Reyero como de las respuestas que le hicieron llegar.

Solicito también cualquier carta o comunicación mandada a cualquiera de los dos Gobiernos o al Ejército o el Ministerio de Defensa pidiendo que la UME actuara en las residencias de ancianos de la Comunidad de Madrid y la respuesta a estas. Y cualquier carta o comunicación y la respuesta a estas enviadas sobre la medicalización de estas residencias.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que:



**Comunidad
de Madrid**

“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Secretaría General Técnica

RESUELVE

La no procedencia de admisión a trámite de la petición de información de referencia Inadmitir la solicitud de acceso.

Así mismo, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, regula en su artículo 40 la inadmisión de las peticiones de información puntualizando una serie de extremos de la legislación estatal al señalar que:

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión.

2. En todo caso, en la aplicación de las causas de inadmisión recogidas en la legislación básica a que hace referencia el apartado anterior, se seguirán las siguientes normas:

b) No podrá considerarse información de carácter auxiliar o de apoyo los informes preceptivos ni aquellos otros documentos que sin serlo hayan servido de forma total o parcial, en su caso, directamente de motivación a resoluciones.”

Por otra parte, en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 30 de octubre de 2019 (referencia R/0562/2019) se informó que *“(…) Esta causa de inadmisión tiene su fundamento en que la información pública, a través de cuyo conocimiento deben rendir cuentas los poderes públicos, debe ser relevante para dicha rendición de cuentas o para el conocimiento de la toma de decisiones públicas; no ha de tratarse únicamente de información auxiliar o de comunicaciones meramente internas entre órganos, expresivas, en no pocos casos, de meras valoraciones personales circunscritas a la esfera privada de los interlocutores.”*

También, el Criterio 6/2015, de 12 de diciembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indica los rasgos que deben presidir el concepto de documentación auxiliar de la



**Comunidad
de Madrid**

siguiente forma: *“(...) es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta*

invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.”

En dicho criterio también se clarifica que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

Un supuesto similar lo encontramos en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 30 de julio de 2018 (referencia R/0280/2018), cuyo apartado tercero señala que: *“Trasladando lo expuesto al presente caso, la carta que se solicita es una comunicación interna e informal entre los titulares de dos órganos administrativos, como son el Ministro del Interior y el Director General de la Guardia Civil, en la que se manifestaría una opinión de carácter personal circunscrita a la esfera privada de ambos, que queda fuera de cualquier procedimiento administrativo y no guarda relación directa con el ejercicio de sus competencias administrativas, sin que arroje información alguna relevante a los efectos de someter a escrutinio público el proceso de toma de decisiones. (...)”*

En definitiva, no existe conexión entre el contenido de la carta y el proceso de escrutinio de la actuación pública, porque aquélla es una comunicación informal y privada entre el emisor y el receptor que se limitaría a trasladar una valoración personal del primero, sin relación directa con el ejercicio de sus funciones y ajena a cualquier procedimiento administrativo o, más genéricamente, a un proceso de toma de decisiones públicas.”

Los criterios expuestos han sido confirmados, entre otras, por la Sentencia 41/2018, de 6 de abril de 2018, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5; la Sentencia de la



**Comunidad
de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) de 25 de julio de 2018 -Recurso

de Apelación nº 46/2018-; o la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017 - Recurso de Casación nº 75/2018-.

En el caso de la solicitud presentada, además, resulta esencial que los medios de comunicación ya han procedido a la publicación de la información y documentos requeridos.

Esta cuestión determina 'per se' la pérdida de interés legítimo de la pretensión ejercitada como ya han declarado los órganos judiciales en casos idénticos. La jurisprudencia aclara que cualquier otra información posterior o valoración de la misma debe quedar excluida del ámbito de la petición de transparencia. Por todas, nos referimos a los pronunciamientos de la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2, de 6 de febrero del 2020 –procedimiento ordinario 27/2019.- (Fundamento Jurídico Sexto):

“Además, la amplia difusión de información sobre la cuestión permite apreciar que no se ha privado a la ciudadanía del conocimiento al que tiene legítimo derecho y, es más, la filtración de la correspondencia, siquiera parcial, permite apreciar que el proceso carecería casi de interés, si no de objeto.”

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



**Comunidad
de Madrid**

Salvador Sanz Iglesia